SCJ-PS-24-1654
Exp. núm. 379-13-00097
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs Félix Alberto Marte Bueno
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER1 y PER2 por intermedio del Lcdo. Victorio Valerio Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Taveras T., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en contra de la*

SCJ-PS-24-1654
Exp. núm. 379-13-00097
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia civil núm. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Basilio Guzmán y Juan Taveras T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico a la actual recurrente, demanda acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia

SCJ-PS-24-1654
Exp. núm. 379-13-00097
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del año 2013, que condenó a la demandada al pago RD$13,784,845.25, a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños materiales experimentados por este; **b)** la entonces demandada (actual recurrente) apeló dicha decisión y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisible su recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización del alcance de las indemnizaciones y violación al principio de razonabilidad, violación al artículo 74.4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que si bien se puede afirmar que la corriente jurisprudencial actual, persigue una reparación integral de los daños sufridos por la parte accionante, no menos cierto es que ello no puede ser causal o justificación para otorgar indemnizaciones desmedidas, desproporcionales y sobrevaloradas, máxime cuando se trata de instituciones que prestan un servicio esencial a la sociedad, y en gran medida su patrimonio es parte del patrimonio estatal; que cuando la indemnización supera el daño causado como en el caso que nos ocupa, el fin de la misma resulta injustificado, en tal sentido la decisión que impone la sanción deviene en infundada y violatoria del principio de proporcionalidad, toda vez que el referido principio responde a la idea de evitar un uso desmedido de las sanciones, como es el caso en cuestión, pero además este

principio tiene rango constitucional y su observancia es de orden público y tiene carácter de obligatoriedad, pues no por menos, el legislador constitucional en la parte *in fine* del numeral 4 del artículo 74 de la carta magna, manda a armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución al momento de interpretar los derechos y garantías constitucionales; que en el caso que nos ocupa, conforme han establecido los bomberos en su certificación de fecha 8 de marzo del 2018, se trataba de una casa de madera con piso de cemento y techada de zinc, ubicada en la zona rural, sin embargo, el juzgador le ha otorgado una indemnización por un monto de RD$13,784, 845.25, lo cual a todas luce resulta desproporcionado, máxime cuando para tomar ese monto el juzgador no ha observado el daño causado sino que ha tomado como fundamento un proyecto de construcción presentado por la parte demandante, que si bien se adapta y ajusta al deseo de la demandante, más no es cónsono con el daño sufrido que es lo que realmente debe tomar en cuenta el juzgador si se tratare de una justa reparación del daño, cuestión que fue inobservada por la corte *a qua.*

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente critica la sentencia de primer grado que la condenó al pago para reparar los daños y perjuicios a favor del demandante y la sentencia objeto de este recurso de casación declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-1654
Exp. núm. 379-13-00097
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El tribunal de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., fundamentándose, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Previo a cualquier cuestión esta Corte procede a dar contestación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Solicita la parte recurrida: Declarando inadmisible el recurso de apelación por caducidad del mismo por haberse interpuesto fuera del plazo de un mes regulado por el artículo 443, modificado del Código de Procedimiento Civil, conforme acto de apelación marcado con el No.00252-2014, de fecha 22 de mayo del 2014, notificado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, a requerimiento de Edenorte Dominicana, S. A., contra el señor* PER3 *y contra la sentencia civil No. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual se notificó en fecha primero (01) de marzo del año dos mil catorce (2014), según acto No.00144-2014 del ministerial Frandariel Monción Thomas, a requerimiento del señor* PER4 *y a la empresa Edenorte Dominicana, S. A. De su lado la parte recurrente solicita que sea rechazado el medio de inadmisión por improcedente y carente de base legal. Para solucionar el pedimento la Corte verifica lo siguiente: A) La sentencia recurrida, sentencia civil núm. 397-13-278, es de fecha 15 de noviembre del año 2013, fue notificada en fecha uno (1) del mes de marzo del año 2014, mediante acto de alguacil número 00144-2014 del ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, quien dice en su acto haberse trasladado a la* ADD1 *de Santiago Rodríguez, lugar donde tiene su domicilio social la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.) y una vez allí, hablando con* PER6 *quien dijo ser empleado procedió a notificar la indicada sentencia. B) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. A su vez el artículo 444 del instrumento legal supra indicado, dice que no válida las*

SCJ-PS-24-1654
Exp. núm. 379-13-00097
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *apelaciones promovidas fuera de dicho plazo. A su vez el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece, además del aumento de días en razón de la distancia, lo siguiente: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. C) Edenorte Dominicana S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia Civil núm. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del año 2013, mediante acto de alguacil número 00252-2014 de fecha 22 de mayo del 2014, del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. D) El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto setenta y nueve (79) días luego de notificada la sentencia que se ataca, es decir, dos meses y diecinueve días después de la parte apelante tener conocimiento de la sentencia que recurre. E) La jurisprudencia ha establecido, mediante sentencia No. 3, d/f 29 de agosto 1997, B.J. 1041, criterio que comparte esta Corte, que el plazo para apelar en materia civil es franco y se calcula de fecha a fecha, sin importar el número de días (Arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil). Verificadas estas situaciones establece esta Corte que lleva razón la parte recurrida al presentar el medio de inadmisión planteado, argumentando la caducidad del recurso por haber sido hecho fuera del plazo legal establecido, procediendo esta Corte a acoger el medio de inadmisión esbozado y declarando inadmisible el recurso ejercido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) por no cumplir dicho recurso con lo dispuesto por la norma en cuanto al plazo en el cual debe ser ejercido el recurso de apelación en materia civil, que es la materia que nos ocupa, conforme las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que es de un mes y en la especie el recurso fue ejercido un mes y diecinueve días después de lo que la ley dispone, es decir al momento de ejercer el recurso el plazo dispuesto legalmente estaba ventajosamente vencido.*

6) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión

recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

7) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[2].

8) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, advertimos que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley a tales fines, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el proceso, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, por lo que, en tales

[1] Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante y por vía de consecuencia resulta inadmisible, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1654
Exp. núm. 379-13-00097
Partes: Edenorte Dominicana, S. A vs PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Taveras T., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T59T-9XVH-NIAV-OPBT